

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 180/2011.

A la : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood** .
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley Mediante el cual se modifican los
Artículos 31 y 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, referente a la ley 5869 del 24 de abril del 1962, sobre violación a la propiedad.

Ref. : Oficio **No. 002843** de fecha 30 de mayo del 2011
Expediente **No. 00389-2011-PLO-SE.**

Anexo : Redacción Alterna.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley que tiene como fin modificar los artículos 31 y 32 del Código Procesal Penal y la derogación de la Ley No. 15869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad.

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por el Manuel de Jesús Guichardos Vargas depositado en fecha 25 de mayo del 2011.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.***

Desmante Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República.
- b) El Código Penal Dominicano.
- c) El Código Procesal Penal de la República Dominicana.
- d) La Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. Todo proyecto de ley debe contener un título que guarde relación con el contenido del mismo, en tal virtud sugerimos la modificación del proyecto de ley por la siguiente redacción alterna:

“LEY SOBRE VIOLACIÓN DE PROPIEDAD Y QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL”

2. En otro orden de acuerdo al punto 4.1.7 sobre el Ordenamiento Sistemático que establece que el agrupamiento en distintos niveles depende de la naturaleza del proyecto, que en el caso de la especie son dos temas distintos, uno relacionado con la modificación

de los artículos 31 y 32 del Código Procesal Penal y el otro relacionado con la ley sobre Violación a la Propiedad Privada por lo que sugerimos la siguiente readequación sistemática: **Capítulos / Artículos / Párrafos/**, ver redacción alterna .

3. Los artículos contentivos de todo el texto normativo deben de llevar un resumen de su contenido al que se denomina “**epígrafe**” o lo que es lo mismo un título breve y claro del contenido de la norma, en tal sentido, sugerimos agregar a cada artículo del texto legislativo su correspondiente epígrafe.

4. Hemos observado que el proyecto de ley no establece el objeto de la misma, sin embargo debemos señalar que de acuerdo a la Técnica Legislativa , todo texto legal debe contener un artículo informativo del contenido de la iniciativa por lo que recomendamos la siguiente redacción alterna:

“Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar los artículo 31 y 32 del Código Procesal Penal y derogar la ley No. 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad”

5. hemos observado que el proyecto de ley establece en la modificación de los artículo 31 y 32 numerales, sin embargo debemos señalar que el Código Procesal Penal no utiliza numerales y para mantener la homogeneidad terminológica con el Código se hace necesario su eliminación

6. La disposición contenida en el párrafo del artículo 7 tiene un carácter sancionador, que establece, por lo que sugerimos

7. En ese mismo orden, es oportuno señalar en cuanto a la elaboración técnica de los artículos de la disposiciones finales son aquellos que incorporan en el texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivos: de la entrada en vigor, de la pérdida de la vigencia, es por esta razón que se deben establecer y diferenciar este tipo de normas iniciando una nueva numeración en ordinal femenino, por lo que sugerimos la siguiente redacción alterna:

“Disposiciones Finales

Primera. Derogación. Se deroga la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad.

Segunda. Entrada en Vigencia La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y

transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano”

Impacto de la Vigencia

Es importante señalar con respecto al artículo 6 del proyecto de ley que será el 7 de la redacción alterna que dice “. Cuando la violación de propiedad se cometa contra bienes del Estado, el Ministerio Público, de oficio y de manera inmediata procederá al desalojo y pondrá en ejercicio la acción pública, pudiendo cualquier persona denunciar dicha violación”, sin embargo debemos tomar en cuenta lo establecido en el Código Civil Dominicano en su Art. 2229.- (Ver ley 890 de 1945) que establece : ***“Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario.”*** , y lo establecido en la Ley No. 890, de fecha 04 de mayo de 1945, Sobre la prescripción de terrenos rurales pertenecientes al Estado y otras entidades administrativa, que establece en su artículo único: ***“ Para poder prescribir en lo sucesivo terrenos rurales contra el Estado los municipios, el Distrito Nacional y los Establecimientos Públicos cuando, por no estar registrados , los terrenos sean susceptibles de prescripción, la posesión alegada además de las condiciones señaladas en el artículo 2229 del Código Civil, deberá estar caracterizado por la ocupación con cultivos o mejoras permanentes de la mitad por lo menos, de la extensión de terreno que pretenda adquirir por prescripción”***

Todos estos señalamientos planteados, los realizamos en virtud, de que a tenor del artículo 6 del proyecto, el Ministerio Público de oficio cuando se trate de bienes del Estado puede proceder de manera inmediata al desalojo, por lo que esta Comisión en estudio del proyecto en cuestión, debe tomar en cuenta estos elementos ya citados en el artículo 2229 del Código Civil y la Ley No. 890, de fecha 04 de mayo de 1945, sobre la prescripción de terrenos rurales pertenecientes al Estado y otras entidades administrativa.

Es oportuno señalar, que si este planteamiento es acogido, el Código Civil Dominicano y la Ley No. 890, de fecha 04 de mayo de 1945, sobre la prescripción de terrenos rurales pertenecientes al Estado y otras entidades administrativas, deben ser

incluidos como vistos del presente proyecto de ley, en virtud de que representan antecedentes legales del mismo.

Por tanto, **SOMOS DE OPINION**, luego de analizado y estudiado el presente proyecto, que la Comisión encargada del mismo pueda abocarse a su estudio, pudiendo observar los señalamientos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.

Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa

LEY SOBRE VIOLACIÓN DE PROPIEDAD Y QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la sociedad dominicana está fundamentada en el régimen de la propiedad privada sobre los medios de producción como elemento esencial para la subsistencia de la misma, cuyo predominio, uso y disfrute constituye uno de los derechos más importantes para la sostenibilidad y el desarrollo del individuo de manera particular, y de la sociedad en termino general;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que uno de los medios naturales de producción por excelencia en cualquier parte del mundo lo constituye la tierra y los bienes inmuebles que a ella se adhieren, como es el caso de las construcciones y edificaciones que el hombre

levanta, los cuales representan parte de los derechos mas importantes para toda la vida;

CONSIDERANDO TERCERO: Que con frecuencia y de manera sistemática esos derechos de propiedad son vulnerados por particulares, ante la mirada indiferente de las autoridades y los frágiles instrumentos legales que no permiten imponer una sanción ejemplarizadora que garantice la estabilidad de la paz social y la reparación de los daños causados al propietario, quien en la mayoría de los casos queda impedido de recuperar sus bienes;

CONSIDERANDO CUARTO: Que los que se dedican a esa práctica no distinguen entre los bienes que son propiedad de los particulares y los que son del Estado, ya que de manera indistinta los invaden con el consabido pretexto de que los bienes estatales son propiedad común, olvidando que los mismos son del uso privativo del Estado y no de nadie en particular;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es importante que la sociedad dominicana sea provista de instrumentos legales que garanticen debidamente los derechos y libertades acordados por la constitución y las leyes, a los propietarios rurales y urbanos, ya sean estos particulares o del Estado, del abuso que se cometen en su contra;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la ley que sanciona la violación de propiedad en nuestro país data del año 1962 y hasta el momento no ha sufrido modificaciones, por que urge producir una legislación que este acorde con los avances alcanzados por la sociedad dominicana y que permita enfrentar de manera eficaz a los que tienen como empresa, la violación de las propiedades en perjuicio de los verdaderos propietarios;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que para combatir de manera eficaz las constantes violaciones a la propiedad que se cometen contra particulares y el Estado, se hace necesario se establezcan sanciones drásticas y medidas cautelares eficaces que permitan sancionar debidamente a los violen los derechos de propiedad y al mismo tiempo, restablecer el bien como originalmente se encontraba.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: El Código Penal Dominicano.

VISTO: El Código Procesal Penal de la República Dominicana

VISTA: La Ley 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar los artículo 31 y 32 del Código Procesal Penal y derogar la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad.

CAPÍTULO II

DE LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 2. Modificación artículo 31. Se modifica el artículo 31, del Código Procesal Penal Dominicano, para que diga de la siguiente forma:

Art. 31. Acción pública a instancia privada. Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el Ministerio Público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima.

El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal.

Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes:

Vías de hecho;

Golpes y heridas que no causen lesión permanente;

Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones;

Robo sin violencia y sin armas;

Estafa;

Abuso de confianza;

Trabajo pagado y no realizado;

Revelación de secretos;

Falsedades en escrituras privadas;

Violación de Propiedad.

Artículo 3. Modificación artículo 32. Se modifica el artículo 32, del Código Procesal Penal Dominicano, para que diga de la siguiente forma:

Art. 32. Acción privada. Son solo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

Difamación e injuria;

Violación de la propiedad industrial;

Violación a la ley de cheques.

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código.

CAPÍTULO III DE LA VIOLACIÓN DE PROPIEDAD

Artículo 4. Penas por Violación de Propiedad. Toda persona que se introduzca en una

propiedad inmobiliaria, sea esta urbana o rural sin el permiso del propietario, arrendatario o usufructuario, es castigada con la pena de 2 a 5 años de reclusión y al pago de una multa de seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo I. Las mismas penas les son aplicadas a los particulares que se introduzcan en una propiedad inmobiliaria, urbana o rural propiedad del Estado dominicano, sin el permiso de este o de sus funcionarios, de conformidad con el procedimiento legal establecido.

Párrafo II. Las reincidencias de la violación establecida en el presente artículo, son castigadas con el doble de la pena ya estipulada.

Artículo 5. Obligaciones del Ministerio Público Es obligación del Ministerio Público llevar a cabo las medidas cautelares de protección de la propiedad privada o pública y realizar el desalojo correspondiente en lo inmediato y restituir el bien al estado original en que se encontraba, previa recepción de la querrela o denuncia de violación de propiedad y comprobación de la seriedad y pertinencia de la misma, aun antes del apoderamiento de las jurisdicciones competentes.

Artículo 6. Bases para las Medidas Cautelares. El Ministerio Público debe llevar a cabo las medidas cautelares de protección de la propiedad o posesión provisionales, tomando como base para la comprobación de la propiedad o posesión, documentos como: títulos de propiedad, cartas constancia, Actas de transferencias, testamentos, donaciones y cualquier otro documento probatorio.

Artículo 7. Acción contra Violación Bienes del Estado. Cuando la violación de propiedad se cometa contra bienes del Estado, el Ministerio Público, de oficio y de manera inmediata procederá al desalojo y pondrá en ejercicio la acción pública, pudiendo cualquier persona denunciar dicha violación.

Artículo 8. Sanción Administrativa. Los funcionarios correspondientes que inobserven las obligaciones u procedimientos establecidas en la presente ley, son pasibles de una sanción administrativa de 25 a 50 salarios mínimos del sector público.

Artículo 9. Reincidencia: Si los funcionarios correspondientes son reincidentes en el caso podrán ser pasibles de ser destituido del cargo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogación. Se deroga la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad.

Segunda. Entrada en Vigencia La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano

Dada...

MOCIÓN PRESENTADA POR: